



MH-DGA-AAANX-GER-RES-0194-2025

ADUANA LA ANEXIÓN, AL SER LAS DIEZ HORAS DEL DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Esta Subgerencia al no haber Gerente nombrado en esta aduana procede a iniciar procedimiento sancionatorio contra la persona jurídica **"La Casa de Sofi SRL"**, cédula Jurica número **3-102-79337208** (local comercial denominado **"Super Grupo Económico"** ubicado en la provincia de Guanacaste, cantón Carrillo, distrito Sardinal, específicamente frente a las oficinas del AYA, Playas del Coco) cuya representación legal corresponde a los señores **Hairong Luo**, documento de identificación número **115600364310** y **Yufen Liang**, documento de identificación número **115600686125**, por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

RESULTANDO

I. Que en fecha veinticinco de enero del dos mil veinticinco, los oficiales de la Policía de Control Fiscal, sean Ericka Quiros Tenorio y Alejandro Mora Fallas, se apersonaron al local comercial denominado **"Super Grupo Económico"** ubicado en la provincia de Guanacaste, cantón Carrillo, distrito Sardinal, específicamente frente a las oficinas del AYA, playas del coco, lugar donde se confeccionó el **Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 69623**, al señor Quan Kuang, cédula de residencia 115600970314, en su condición de encargado, a quien se les explicó el motivo de la visita y se le solicitó su anuencia y colaboración para efectuar la inspección física y documental de las mercancías que se encontraban en venta y en bodegas, así como los deberes formales del establecimiento, se le indicó que, en caso de determinarse alguna irregularidad, se procedería con el decomiso respectivo de las mercancías, es importante mencionar que el señor Quan Kuang, comprendía el idioma español, así como el procedimiento a seguir, además se le respetaron los derechos, el debido proceso, por lo que indicó comprender la diligencia y brindó su anuencia (véase a folios 0007 y 0008).

II. Que consta en **Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 69624**, contando con la anuencia, se procedió a verificar mediante consulta que se realizó al oficial Frank David Padilla Garro que el local comercial se encuentra inscrito de oficio ante la Administración Tributaria de Guanacaste, bajo la razón social **"La Casa de Sofi SRL"**, cédula Jurica



MH-PCF-EXP-0095-2025
MH-DGA-AANX-GER-RES-0194-2025

número 3 102 79337208, actividad económica corresponde a Licoreras Y/ O depósito de licores, Supermercado y Almacenes de abarrotes en cadena, entre otros, como representantes legales los señores Hairong Luo, documento de identificación número 115600364310 y Yufen Liang, documento de identificación número 115600686125, inscritos bajo Régimen General; lo cual coincide con lo que se estaba desarrollando en el local de cita, poseía el Permiso Sanitario de funcionamiento del Ministerio de Salud número 76966, región rectora de salud: Chorotega, vencido desde el 18 de agosto de 2021 y patente comercial número 5786, patente según ley 7633 de Licores y su reglamento número 410, vencido desde el cuarto trimestre del 2024, todos a nombre de la razón social "La Casa de Sofí SRL", cédula Jurica número 3 102 79337208. En cuanto a la inspección de las mercancías, se ubicó mercancía con contenido alcohólico que carecían físicamente del etiquetado establecido por la normativa costarricense para ser comercializada en el territorio costarricense, ni poseían Registros Sanitarios del Ministerio de Salud; así las cosas, se le solicitó al señor Quan Kuang documentación idónea que respaldara el ingreso lícito a territorio nacional, debido pago de impuestos o factura de compra autorizada en el país, brindando de manera voluntaria tres aparentes facturas de la Distribuidora de Licores Costa Rica, cédula 3 102 757331, facturas número 2024-2475, 20252616 y 2024-2416, las cuales no poseían impreso su código de Registro Fiscal de Bebidas Alcohólicas, además se realizó consulta sobre la Distribuidora de Licores Costa Rica, cédula 3 102 757331, determinándose que no se encontraba inscrita como contribuyente, ni posee código de registro fiscal ante la Ley 8707, siendo que no corresponden a documentos válidos para amparar la mercancía que describen, por lo cual se le manifestó que se procedería con el decomiso de las mercancías al presumirse su ingreso ilícito al país así como ser adquiridos de un distribuidor no autorizado en ley 8707. Cabe. (véase a folios 0009 y 0010 y Anexo).

III. Que posteriormente, al ser las trece horas con cero minutos, se procedió con el decomiso y detalle de la mercancía, consignándose mediante el **Acta de Decomiso y/o Secuestro número 18050** (véase a folios 0011 y 0012). Dicha mercancía permaneció bajo custodia de oficiales de este cuerpo policial, para su posterior deposito en un almacén fiscal. La misma se detalla a continuación:



MH-PCF-EXP-0095-2025
MH-DGA-AANX-GER-RES-0194-2025

Cantidad de Unidades	Descripción
01	Unidad de licor destilado a base de naranja, marca Conciere, de 1 litro, con volumen de alcohol, hecho en USA, envase de vidrio
02	Unidades de licor tipo tequila, marca 1800 Blanco, de 750 ml, con volumen de alcohol, hecho en México, envase de vidrio.
03	Unidades de licor tipo whisky, marca Crawford's, de 1 litro, con 40% volumen de alcohol, hecho en Escocia, envase de vidrio.
02	Unidades de licor tipo tequila, marca Jose Cuervo Especial, de 1 litro, con 3806 volumen de alcohol, hecho en México, envase de vidrio.
01	Unidad de licor tipo Coñac, marca Martell, de 1 litro y 4090 volumen de alcohol, hecho en Francia, envase de vidrio.
01	Unidad de licor tipo Ginebra, marca Gordons, de 750 ml, con 37.596 volumen de alcohol, hecho en Londres, envase vidrio.
01	Unidad de licor tipo Vodka, marca Grey Goose, de 1 litro, con 40% volumen de alcohol, hecho en Francia, envase vidrio
02	Unidades de licor tipo whisky, marca Buchanan s Deluxe 12 años, de 750 ml, con volumen de alcohol, envase vidrio, hecho en Escocia.
02	Unidades de licor tipo whisky, marca Grand arr, 12 años, de 1 litro, con 4006 volumen de alcohol, hecho en Escocia, envase de vidrio.
03	Unidades de licor tipo whiskey, marca Jack Daniels Old N O 7, de 1 litro y 40% volumen de alcohol, hecho en USA, envase de vidrio.
03	Unidades de licor tipo whisky, marca Johnnie Walker Black Label, 12 años, de 1 litro, con 40% volumen de alcohol, hecho en Escocia, envase de vidrio.
01	Unidades de licor tipo aperitivo, marca Campari, de 750 ml, con 28,5 % volumen de alcohol, hecho en Italia, envase de vidrio.



MH-PCF-EXP-0095-2025
MH-DGA-AANX-GER-RES-0194-2025

04	Unidades de licor tipo Ron, marca Flor de Caña Gran Reserva N 7, de 1 litro, con 4006 volumen de alcohol, hecho en Nicaragua envase de vidrio.
03	Unidades de licor tipo Ron, marca Flor de Caña Reserva Oro N4, de 1 litro, con 400/0 volumen de alcohol, hecho en Nicaragua, envase de vidrio.
03	Unidades de licor tipo vodka, marca Ketel One, de 750 ml y 40% volumen de alcohol, hecho en Holanda, envase de vidrio.
01	Unidades de licor destilado a base de naranja, marca Conciere, de 1 litro, con 40 06 volumen de alcohol, hecho en IJSA, envase de vidrio.
01	Unidad de licor tipo Whisky, marca James auchanan s Reserva Especial de 18 años, de 750 ml, con 40% volumen de alcohol, envase vidrio, hecho en Escocia.
01	Unidad de licor tipo Martini extra dry, marca Martini e Rossi, de 750 ml y 18% volumen de alcohol, hecho en Italia, envase de vidrio.
35	Unidades en total

IV. Que en fecha veintisiete de enero del dos mil veinticinco, al ser las doce horas con cuarenta y ocho minutos, se confeccionó el **Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 72856**, mediante la cual se realizó el depósito de las mercancías, en el Depositario Aduanero Almacenes del Pacifico HA AL PHA S.A, código A—222, siendo recibidas por Felicia Torres Duarte, documento de identificación número 207620463, en condición de encargada de servicio al cliente, quedando un total de 02 bultos, con un peso de 53 kilogramos sin tarima, bajo **movimiento de inventario número 30577-2025** (ver folios del 0013 al 0015).

V. Que a través de oficio MH-PCF-INF-0149-2025 de fecha 07 de marzo de 2025 la Policía de Control Fiscal realiza informe en relación con las diligencias efectuadas en el decomiso de marras (ver folios 0029 al 0041).



MH-PCF-EXP-0095-2025
MH-DGA-AANX-GER-RES-0194-2025

V. Que por medio de oficio MH-PCF-SP-OF-0507-2025 de fecha 29 de abril de 2025 la Policía de Control Fiscal remitió a Aduana La Anexión el expediente MH-PCF-EXP-0095-2025. En esta aduana le fue asignada la gestión número 131-2025 recibida en fecha 05 de mayo de 2025 (ver folio 0042).

VI. Que a través de oficio MH-DGA-AANX-DN-OF-0022-2025 de fecha 06 de junio de 2025 el Departamento Normativo solicitó criterio técnico a la Sección Técnica Operativa de esta aduana (ver folio 0044). El criterio técnico fue emitido a través de oficio MH-DGA-AANX-DT-OF-0037-2025 (ver folios 0047 al 0058).

VII. Que en el presente procedimiento se ha observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. REGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 9, 122, 124, 126 del CAUCA IV, 5 inciso g), 10, 12 del RECAUCA IV, 22, 23, 24 inciso i), 25, 211 inciso a), 231, 231 bis, 232, 234 y 242 bis de la Ley General de Aduanas.

II. OBJETO DE LA LITIS: Iniciar procedimiento sancionatorio contra la persona jurídica "La Casa de Sofi SRL", cédula Jurica número 3-102-79337208 (local comercial denominado "Super Grupo Económico" ubicado en la provincia de Guanacaste, cantón Carrillo, distrito Sardinal, específicamente frente a las oficinas del AYA, Playas del Coco) cuya representación legal corresponde a los señores Hairong Luo, documento de identificación número 115600364310 y Yufen Liang, documento de identificación número 115600686125, por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.

III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.



IV. HECHOS CIERTOS:

1-Que mediante **Acta de Decomiso y/o Secuestro número 18050** de fecha 25 de enero de 2025 la Policía de Control Fiscal realizó el decomiso de la mercancía detallada en el RESULTANDO III de la presente resolución (ver folios 0011 y 0012).

2-Que la mercancía decomisada, descrita en la tabla anterior, se encuentra en las instalaciones de Almacenes del Pacífico H A Alpha, código A222, registrada con **movimiento de inventario N° 30577-2025** (ver folio 0015).

3-Que según criterio técnico **MH-DGA-AANX-DT-OF-0037-2025** el valor aduanero de la mercancía corresponde a \$86,39 (Ochenta y seis dólares con 39/100) lo cual equivale, considerando un tipo de cambio del colón con respecto del dólar estadounidense de ₡509,42 a **₡44, 009.36 (Cuarenta y cuatro mil nueve colones con 36/100)** (ver folios 0047 al 0058).

V. SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

SANCIONADOR: Dentro del procedimiento sancionatorio aplicable en sede administrativa, debe respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad y antijuricidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las quince horas cinco minutos del trece de setiembre del año dos mil, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito de conformidad con lo siguiente:

1-PRINCIPIO DE TIPICIDAD: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno



MH-PCF-EXP-0095-2025
MH-DGA-AANX-GER-RES-0194-2025

conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica. En el caso que nos ocupa, según los hechos anteriormente descritos, mediante **Acta de Decomiso y/o Secuestro número 18050** de fecha 25 de enero de 2025 la Policía de Control Fiscal realizó el decomiso al encargado del **local comercial denominado "Super Grupo Económico"** ubicado en la provincia de Guanacaste, cantón Carrillo, distrito Sardinal, específicamente frente a las oficinas del AYA, Playas del Coco, por mantener 35 unidades de bebidas alcohólicas de los cuales no poseía documentos que respaldaran el pago de impuestos o su compra en mercado local, presumiéndose que dicha mercancía no cuenta con el respaldo documental aduanero.

Al respecto, en cuanto a la mercancía tipo licores, tenemos que el artículo 6 de la Ley de Creación del Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas N° 8707, señala lo siguiente:

"...al decomiso de esos productos y, siguiendo el debido proceso, le serán aplicables, según corresponda, las disposiciones sancionatorias establecidas en la Ley general de aduanas, N.º 7557, sus reformas y normas conexas." (el subrayado no corresponde al original).

Por lo que correspondería la imposición de la sanción establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas reformada a partir del 29 de junio de 2022, publicada en el Alcance N° 132 de La Gaceta N° 121 de fecha 29 de junio de 2022, que establece en lo que interesa lo siguiente:

"Artículo 242 bis. – Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, salvo lo dispuesto en el inciso g), siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal y no configure las modalidades de contrabando fraccionado..." (el subrayado no corresponde al original)



MH-PCF-EXP-0095-2025
MH-DGA-AANX-GER-RES-0194-2025

El artículo 242 bis mencionado, nos remite a las conductas establecidas en el artículo 211 de la Ley General de Aduanas, aplicando en el presente asunto el inciso f), el cual reza:

"...f) Mantenga en inventario para la venta, distribución o comercialización, mercancías extranjeras, en su local, establecimiento o negocio comercial, sin contar con los documentos aduaneros correspondientes para su introducción al territorio nacional, o el documento idóneo legal que demuestre su adquisición en el mercado local." (el subrayado no corresponde al original)

Es importante hacer una separación entre los elementos objetivo y subjetivo del tipo, los cuales se detallan de seguido:

a-Tipicidad objetiva: Se refiere a la calificación legal del hecho, se debe partir de los elementos brindados por el tipo transcrito, estableciendo en primer lugar el sujeto activo de la acción prohibida que se imputa, quien será cualquier persona que adecúe su conducta a lo establecido por la norma. De la figura infraccional, se desprende que para reputarse como típica, el sujeto debe incurrir en alguna de las conductas establecidas en el artículo 211 de la Ley General de Aduanas, siempre que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos, aplicándose en el presente asunto el inciso f). En este caso, el valor aduanero de la mercancía corresponde al monto de \$86,39 (Ochenta y seis dólares con 39/100) lo cual equivale, considerando un tipo de cambio del colón con respecto del dólar estadounidense de ₡509,42 a ₡44, 009.36 (Cuarenta y cuatro mil nueve colones con 36/100), según lo indicado en el criterio técnico emitido por el Departamento Técnico de Aduana La Anexión a través de oficio **MH-DGA-AANX-DT-OF-0037-2025** determinándose que dicho valor aduanero efectivamente no supera los cinco mil pesos centroamericanos, y al observar el inciso f) del artículo 211 de la Ley General de Aduanas, lo que ocurre en el presente asunto, al haberse encontrado mercancía tipo licor variado, y no poseer documentos que respaldaran el pago de impuestos de dicha mercancía o su compra en mercado local, se presume que la persona jurídica **"La Casa de Sofi SRL"**, cédula Jurica número **3-102-79337208** (local comercial denominado **"Super Grupo Económico"** ubicado en la provincia de Guanacaste, cantón Carrillo, distrito Sardinal, específicamente frente a las oficinas del AYA, Playas del Coco) cuya representación legal corresponde a los señores **Hairong Luo**, documento de



identificación número 115600364310 y Yufen Liang, documento de identificación número 115600686125, se ajusta a lo dispuesto en dicho inciso.

b-Tipicidad subjetiva: Demuestra que la actuación del imputado en relación a la acción cuya tipicidad objetiva se ha demostrado, supone dolo o culpa. Se debe analizar la voluntad del sujeto que cometió la conducta ya objetivamente tipificada, su intención o bien la previsibilidad que él tuvo del resultado final, dado que existe una relación inseparable entre el hecho tipificado y el aspecto intencional del mismo. En las acciones cometidas dolosamente, el sujeto obra sabiendo lo que hace, por lo que dolo se entiende como conocimiento y voluntad de realizar la conducta infraccional. Por otro lado, la culpa se caracteriza por una falta al deber de cuidado que produce un resultado previsible y evitable. De esta forma, de no concurrir alguno de los dos elementos, el error no es sancionable. En el caso bajo examen, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa, puesto que no se demuestra que de forma intencional haya pretendido burlar al Fisco, pero tal infracción sí se puede imputar a título de culpa, o negligencia, misma que corresponde a la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas que establece lo siguiente:

“Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras. Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia, en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros. Cuando un hecho configure más de una infracción debe aplicarse la sanción más severa. Las personas jurídicas, distintas de los auxiliares de la función pública aduanera, serán responsables en el tanto se compruebe que, dentro de su organización interna, se ha faltado al deber de cuidado, sin necesidad de determinar las responsabilidades personales concretas de sus administradores, directores, albaceas, curadores, fiduciarios, empleados y demás personas físicas involucradas y sin perjuicio de ellas.” (la negrita y el subrayado no corresponden al original)

2-ANTI JURICIDAD: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. La comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones, no podrán ser sancionadas a menos



MH-PCF-EXP-0095-2025
MH-DGA-AANX-GER-RES-0194-2025

que supongan un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que para establecer tal circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuricidad formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuricidad material.

a-Antijuricidad formal: Supone que no exista ningún permiso o justificación por parte del Ordenamiento Jurídico para que en la conducta típica no concorra ninguna causa de justificación, que determinaría la inexigibilidad de responsabilidad. Al observarse las causales de posibles eximentes de culpabilidad contenidas en el artículo 231 de la Ley General de Aduanas, considera esta Administración que no se ha configurado la existencia de ninguna de ellas en el presente asunto, puesto que, no estamos en presencia de un simple error material, que se trata de aquellos errores que se dan sin necesidad de acudir a interpretación de normas jurídicas. Por lo tanto, este eximente que excluye la antijuricidad no opera en el presente asunto y la acción imputada a la persona jurídica "**La Casa de Sofi SRL**", cédula Jurica número **3-102-79337208** (local comercial denominado "**Super Grupo Económico**" ubicado en la provincia de Guanacaste, cantón Carrillo, distrito Sardinal, específicamente frente a las oficinas del AYA, Playas del Coco) cuya representación legal corresponde a los señores **Hairong Luo**, documento de identificación número **115600364310** y **Yufen Liang**, documento de identificación número **115600686125**, no se trata de una simple equivocación elemental, sino que ha incumplido de forma negligente al *mantener en inventario para la venta, distribución o comercialización, mercancías extranjeras, en su local, establecimiento o negocio comercial, sin contar con los documentos aduaneros correspondientes para su introducción al territorio nacional, o el documento idóneo legal que demuestre su adquisición en el mercado local,* tal como se establece en el artículo 211 inciso f) de la Ley General de Aduanas.

Tampoco se da la fuerza mayor, que se entiende como un acontecimiento que no haya podido preverse o que siendo previsto, no ha podido resistirse, ni el caso fortuito o evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar. La situación en el presente asunto era totalmente previsible, puesto que quedó evidenciado al determinar la culpa en la actuación del imputado, ya que dependía en todo momento de su voluntad y pudo haberse evitado.



MH-PCF-EXP-0095-2025
MH-DGA-AANX-GER-RES-0194-2025

b-Antijuricidad material: Establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. Al respecto, la Sala Constitucional en su Sentencia 11079-2015 de fecha veintidós de julio de dos mil quince, establece que el bien jurídico tutelado por la infracción tributaria es el patrimonio de la Hacienda Pública. En el caso que nos ocupa, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se consumó en el mismo momento en que se efectuó el decomiso de la mercancía.

En razón de lo expuesto, esta Administración procede a iniciar procedimiento sancionatorio por la infracción al artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, al presumirse en el presente asunto la conducta establecida en el inciso f) del artículo 211 de la Ley General de aduanas, al mantener en inventario para la venta, distribución o comercialización, mercancías extranjeras, en su local, establecimiento o negocio comercial, sin contar con los documentos aduaneros correspondientes para su introducción al territorio nacional, o el documento idóneo legal que demuestre su adquisición en el mercado local, por lo que correspondería el pago de una multa por el monto de \$86,39 (Ochenta y seis dólares con 39/100) lo cual equivale, considerando un tipo de cambio del colón con respecto del dólar estadounidense de ₡509,42 a **₡44,009.36 (Cuarenta y cuatro mil nueve colones con 36/100)**, correspondiente al monto del valor aduanero de la mercancía.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Subgerencia al no haber Gerente nombrado en esta aduana resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra la persona jurídica "La Casa de Sofi SRL", cédula Jurica número **3-102-79337208** (local comercial denominado "Super Grupo Económico" ubicado en la provincia de Guanacaste, cantón Carrillo, distrito Sardinal, específicamente frente a las oficinas del AYA, Playas del Coco) cuya representación legal corresponde a los señores **Hairong Luo**, documento de identificación número **115600364310** y **Yufen Liang**, documento de identificación número **115600686125**, por la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, en relación con las siguientes mercancías:



MH-PCF-EXP-0095-2025
MH-DGA-AANX-GER-RES-0194-2025

Cantidad de Unidades	Descripción
01	Unidad de licor destilado a base de naranja, marca Conciere, de 1 litro, con volumen de alcohol, hecho en USA, envase de vidrio
02	Unidades de licor tipo tequila, marca 1800 Blanco, de 750 ml, con volumen de alcohol, hecho en México, envase de vidrio.
03	Unidades de licor tipo whisky, marca Crawford's, de 1 litro, con 40% volumen de alcohol, hecho en Escocia, envase de vidrio.
02	Unidades de licor tipo tequila, marca Jose Cuervo Especial, de 1 litro, con 3806 volumen de alcohol, hecho en México, envase de vidrio.
01	Unidad de licor tipo Coñac, marca Martell, de 1 litro y 4090 volumen de alcohol, hecho en Francia, envase de vidrio.
01	Unidad de licor tipo Ginebra, marca Gordons, de 750 ml, con 37.596 volumen de alcohol, hecho en Londres, envase vidrio.
01	Unidad de licor tipo Vodka, marca Grey Goose, de 1 litro, con 40% volumen de alcohol, hecho en Francia, envase vidrio
02	Unidades de licor tipo whisky, marca Buchanan s Deluxe 12 años, de 750 ml, con volumen de alcohol, envase vidrio, hecho en Escocia.
02	Unidades de licor tipo whisky, marca Grand arr, 12 años, de 1 litro, con 4006 volumen de alcohol, hecho en Escocia, envase de vidrio.
03	Unidades de licor tipo whiskey, marca Jack Daniels Old N O 7, de 1 litro y 40% volumen de alcohol, hecho en USA, envase de vidrio.
03	Unidades de licor tipo whisky, marca Johnnie Walker Black Label, 12 años, de 1 litro, con 40% volumen de alcohol, hecho en Escocia, envase de vidrio.
01	Unidades de licor tipo aperitivo, marca Campari, de 750 ml, con 28,5 % volumen de alcohol, hecho en Italia, envase de vidrio.



MH-PCF-EXP-0095-2025
MH-DGA-AANX-GER-RES-0194-2025

04	Unidades de licor tipo Ron, marca Flor de Caña Gran Reserva N 7, de 1 litro, con 4006 volumen de alcohol, hecho en Nicaragua envase de vidrio.
03	Unidades de licor tipo Ron, marca Flor de Caña Reserva Oro N4, de 1 litro, con 400/0 volumen de alcohol, hecho en Nicaragua, envase de vidrio.
03	Unidades de licor tipo vodka, marca Ketel One, de 750 ml y 40% volumen de alcohol, hecho en Holanda, envase de vidrio.
01	Unidades de licor destilado a base de naranja, marca Conciere, de 1 litro, con 40 06 volumen de alcohol, hecho en IJSA, envase de vidrio.
01	Unidad de licor tipo Whisky, marca James auchanan s Reserva Especial de 18 años, de 750 ml, con 40% volumen de alcohol, envase vidrio, hecho en Escocia.
01	Unidad de licor tipo Martini extra dry, marca Martini e Rossi, de 750 ml y 18% volumen de alcohol, hecho en Italia, envase de vidrio.
35	Unidades en total

Dicha mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal mediante **Acta de Decomiso y/o Secuestro número 18050** de fecha 25 de enero de 2025, al presumirse que *mantientene en inventario para la venta, distribución o comercialización, mercancías extranjeras, en su local, establecimiento o negocio comercial, sin contar con los documentos aduaneros correspondientes para su introducción al territorio nacional, o el documento idóneo legal que demuestre su adquisición en el mercado local,* de conformidad con lo establecido en el artículo 211 inciso f) de la Ley General de Aduanas. **SEGUNDO:** La presunta comisión de dicha infracción tributaria aduanera, corresponde a una *sanción de multa equivalente al valor aduanero de la mercancía* por el monto de *\$86,39 (Ochenta y seis dólares con 39/100)* lo cual equivale, considerando un tipo de cambio del colón con respecto del dólar estadounidense de ₡509,42 a **₡44, 009.36** (Cuarenta y cuatro mil nueve colones con 36/100). **TERCERO:** Se concede el *plazo de*

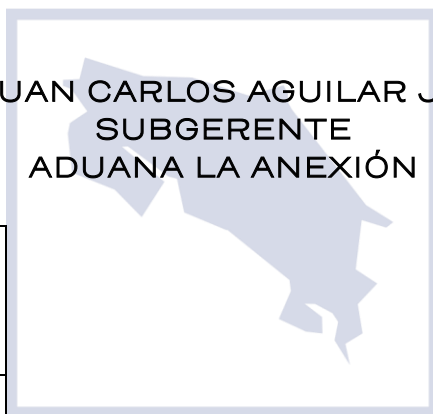


MH-PCF-EXP-0095-2025
MH-DGA-AANX-GER-RES-0194-2025

cinco días hábiles para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes.

CUARTO: Se pone a disposición del interesado el expediente MH-PCF-EXP-0095-2025 mismo que podrá ser solicitado en Aduana La Anexión, ubicada en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, Liberia, Guanacaste. **QUINTO:** Se previene que se deberá señalar un correo electrónico para recibir notificaciones. **NOTIFÍQUESE.** A los señores **Hairong Luo**, documento de identificación número **115600364310** y **Yufen Liang**, documento de identificación número **115600686125**, en condición de representantes legales de la persona jurídica "**La Casa de Sofi SRL**", cédula Jurica número **3-102-79337208**, y a la Policía de Control Fiscal.

MBA. JUAN CARLOS AGUILAR JIMÉNEZ
SUBGERENTE
ADUANA LA ANEXIÓN



Elaborado por:
Licda. Daisy Gabriela Amador Gross
Abogada, Departamento Normativo
Aduana La Anexión

Cc/Consecutivo